



**CONSTANCIA:** El término concedido a la demandada para cancelar el crédito cobrado y (o) para proponer excepciones, transcurrió los días 15- 18 - 19 - 21- 22- 25- 26- 27 - 28 y 29 de julio y guardó silencio.- **INHABILES:** 16- 17- 20- 23- 24- 30 y 31 de julio. Se deja constancia que la notificación del mandamiento de pago fue allegada el 5 de septiembre de 2022. A Despacho

**CONSUELO GONZALEZ LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Septiembre dieciséis  
(16) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2019/1523

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO por intermedio de apoderada judicial instauró inicialmente demanda de Ejecución con Título Hipotecario en contra del señor JOHN ADNETH GOMEZ ARROYAVE, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de demanda.

Como recaudo ejecutivo copia auténtica de la escritura pública No. 634 del 27 de febrero de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas, con la constancia de ser primera y fiel copia y que presta mérito ejecutivo, al igual que el certificado de tradición del predio gravado con hipoteca.

#### **ANTECEDENTES.**

Mediante proveído del 19 de julio de 2019 se libró el mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado.

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra quien durante el término concedido para pagar y(o) para excepcionar guardó silencio.

Ahora se encuentra el proceso en la etapa de decisión y se procederá a dictar la correspondiente providencia, con base a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

No se advierte causal de nulidad que invalide el trámite y se encuentran reunidas las exigencias procesales



necesarias para emitir la providencia que consagra el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo tiende a obtener el pago forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que constituye plena prueba y se exige su presentación para poder hacer efectiva la obligación, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 de la misma codificación.

La idoneidad de la orden de pago proferida, resulta del hecho de haberse aportado la copia auténtica de la escritura pública No. 634 del 27 de julio de 2015 de la Notaría única del Círculo de Dosquebradas, con la constancia de ser primera y fiel copia y que presta mérito ejecutivo, al igual que el certificado de tradición del predio gravado con hipoteca.

Como la parte demandada no propuso excepciones, la situación se subsume dentro de lo estipulado por el numeral 3° del Artículo 468 ibídem, para ordenarse seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago y disponer el avalúo de los bienes embargados y secuestrados; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso a la parte demandada.

### **LA DECISION**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal,

### **RESUELVE**

1o. ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago para que con el producto de la venta de los bienes inmuebles hipotecados se pague al demandante el crédito y las costas.

2o. ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados. También su posterior remate.

3o. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4o. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2611c699bf975e210b56d88ffeb3c240d69f9f5fb9f40cd88db6baadab66d9**

Documento generado en 16/09/2022 02:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**